

Decisión No 04 del 19 de septiembre de 2023

El Agente Interventor de la Sociedad Traidngmora S.A.S, identificada con Nit: 900.835.196-3 y de la señora Julie Marcela Mora Zubieta, identificada con C.C. 52.888.825, en su condición de representante legal de la citada sociedad y como persona natural, en toma de posesión como medida de intervención, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 del 2008 y, demás normas legales aplicables al proceso de intervención, decide respecto del “*Recurso de Reposición en Subsidio de Queja de su Decisión No 3 de 08/09/2023*”, interpuesto por el Dr. Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos reclamantes el 11 de septiembre de 2023 y,

Considerando:

Primero: Mediante **Decisión No.01** del 28 de agosto de 2023, el Agente interventor decidió sobre las reclamaciones oportunamente presentadas en el sentido de:

“Acepta y Rechaza las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, la cual se puede observar en el Anexo No 1, adjunto a la presente Decisión”

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el Diario la Republica el 28/08/2023 y, en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso y de la publicación.

Segundo: En fecha 30 de agosto de 2023 el doctor Cornelio Zuluaga Botero, apoderado de algunos reclamantes presentó “*Recurso de aclaración - decisión no. 1*”

Tercero: Mediante **Decisión No. 02**, del 31 de agosto de 2023 se dio respuesta al recurso presentado por el doctor Cornelio Zuluaga Botero en el sentido de no acceder a la solicitud de aclaración de la Decisión No 1, del 28/08/2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el 31/08/2023 en el link de la Superintendencia de sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso y remitiendo la Decisión No 2.

Cuarto. En fecha 5 de septiembre de 2023, el doctor Cornelio Zuluaga Botero presenta de manera extemporánea “*Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación-Decisión No 1*”, respecto del cual se resolvió en la **Decisión No. 03**, de fecha 08 de septiembre de 2023, disponiendo no reponer la decisión atacada, y se resolvió que sobre dicha decisión no procedía recurso alguno.

Esta decisión fue publicada mediante aviso en el 08/09/2023 en el link de la Superintendencia de sociedades:

Decisión No 04 del 19 de septiembre de 2023

<https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> . Adicionalmente, se envió correo electrónico a Dr. Cornelio Zuluaga Botero informándole del aviso, de la publicación y remitiendo la Decisión No 3.

Quinto: En fecha 11 de septiembre de 2023 el Dr. Cornelio Zuluaga Botero, interpuso “Recurso de reposición en subsidio de queja” contra la Decisión No. 03, del 08/09/2023 en el que señaló:

“...1- De conformidad con el inciso 2º del literal d) del artículo 10º del Decreto 4334 de 2008, solo existe la siguiente prescripción: “Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia”, lo que, en efecto, respetuosamente Sr. Interventor, no es válido atribuirle y señalarle a la misma lo que en ella no dice, pues allí no dispone que contra dicha decisión –NO PROCEDE RECURSO ALGUNO-, si así lo fuera, estuviese allí señalado de manera taxativa, e indicara su prohibición, negación o rechazo en contra del recurso de apelación.

2- De conformidad con el artículo 3º ibídem, reza:

“Artículo 3 Naturaleza. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo que, en efecto, entonces, dado que en aquel artículo 10º ídem no se señala la prohibición del recurso de apelación, este se tramitará conforme el numeral 2º del artículo 74º del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sr. Interventor, los incisos 2º y 3º del citado artículo 74º CPACA, solo dispone que: “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”, luego, entonces, a ninguno de las cuales le esta atribuida su condición de interventor, usted no está facultado para ello, y por lo tanto no le es atribuible subrogarse tal disposición que es contraria a la Ley.

3- El artículo 15º de citado Decreto 4334 de 2008, dispone que:

“Artículo 15. Remisiones. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas

Decisión No 04 del 19 de septiembre de 2023

establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial”

En consecuencia, sobre las no provisiones allí contenidas igualmente le será aplicable las reglas generales y específicas del Código General del proceso

Por todo lo anterior, respetuosamente Sr. Interventor, con su resuelve del numeral 3º de su decisión No. 3 de fecha 08/09/2023, que advierte (sic) que, contra la presente decisión no procede recurso alguno, causa yerra a la norma procesal, y en consecuencia, le vulnera a mis prohijados sus derechos a: un debido proceso, a su igualdad ante la Ley y, de su acceso a la administración de justicia sin restricciones, coetáneamente les vulnera su derecho a la propiedad privada.

Así las cosas, le solicito comedidamente reponga su resuelve que advierte que contra su decisión No. 3 no procede recurso alguno, y en consecuencia, le conceda a mis prohijados el trámite del –RECURSO DE APELACION-interpuesto en subsidio del de reposición ante su superior, y si la misma no es repuesta, le solicito que en subsidio se proceda igualmente al trámite del -RECURSO DE QUEJA- ante su superior.”

Un recurso de reposición que se interpone en contra de una providencia que resolvió un recurso de reposición es improcedente

El recurso de reposición que se interpone contra la Decisión No. 03 de fecha 08 de septiembre de 2023 es improcedente, porque el recurso no se refiere a hechos nuevos que no hubiesen sido ya decididos en la Decisión No. 03.

Nótese que la Decisión No. 03 resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que de manera extemporánea interpuso el doctor Cornelio Zuluaga Botero, contra la Decisión No. 01 de fecha 28 de agosto de 2023 que fuera objeto de aclaración en la Decisión No. 02 del 31 de agosto de 2023 y al revisar el contenido del recurso de reposición que ahora nos ocupa observamos que no se plantea ningún reparo frente a lo ya decidido en esa decisión, en donde además de manera explícita se hace referencia a que contra esta decisión no procede ningún recurso, entendiéndose naturalmente cualquier tipo de recurso.

En este sentido, el Agente Interventor de acuerdo, con la competencia funcional transitoria de naturaleza jurisdiccional de conformidad con el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008¹, las decisiones que tome en relación con los recursos de reposición no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, lo anterior, considera este Agente Interventor pertinente referirse además a los argumentos consignados por el doctor Cornelio Zuluaga Botero en su escrito de reposición y por ello paso a referirme a los siguientes temas:

¹ Superintendencia de sociedades GE-G-003 sistema de gestión integrado fecha 14 de diciembre de 2017

Decisión No 04 del 19 de septiembre de 2023

En el presente caso, estamos en presencia de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada frente a la cual de manera extemporánea se interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación

En primer lugar, debe resaltar el suscrito Agente interventor que la Decisión No. 03 adoptada el día 08 de septiembre de 2023, al analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el doctor Cornelio Zuluaga Botero se advierte del carácter extemporáneo del mismo, lo cual determina la necesidad de no acceder a lo solicitado tal y como se señaló en la parte resolutive de esta decisión bajo la expresión “no reponer” y se advirtió, además que, “*contra la presente decisión no procede recurso alguno.*”

Nótese que en el nuevo recurso de reposición que interpone el apoderado de los reclamantes no se discute la juridicidad de esa decisión, de manera que el fundamento del rechazo del recurso de reposición se mantiene incólume.

La decisión que adopta el Agente Interventor respecto de las reclamaciones presentadas para solicitar la devolución de los dineros entregados al captador ilegal es susceptible, únicamente, del recurso de reposición

El proceso de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, determina en los artículos 3° y 7°, el carácter excepcional y cautelar que tiene como objeto la pronta devolución de los dineros captados sin autorización de autoridad competente para lo cual señala que se llevará a cabo el procedimiento allí regulado, advirtiendo que:

“El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.” (hemos subrayado)

De la disposición transcrita se infiere claramente que, las decisiones y en general el procedimiento de intervención para devolver debe resolverse exclusivamente con sus propias reglas y en tal sentido resulta inobjetable que el recurso que tales disposiciones previeron es únicamente el de reposición.

No se desconoce que el texto del mismo Decreto señala que en lo no previsto se aplicarán las normas del CPACA, sin embargo, en materia de los recursos de que son susceptibles las decisiones del Agente Interventor no existe vacío alguno que deba suplirse con las normas del CPACA ya que, como ya lo resaltamos, la disposición aludida contemplo que era sujeto del recurso de reposición.

El Agente Interventor es titular de una competencia en única instancia sin que por otra parte la Superintendencia de Sociedades tenga la calidad de superior jerárquico.

Decisión No 04 del 19 de septiembre de 2023

En efecto, el núm. 1 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 determina que “1. *El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.*”

De manera que las decisiones que adopta el Agente Interventor corresponden al ejercicio de la representación legal que le atribuye la ley por virtud de su designación por parte de la Superintendencia de Sociedades y a partir de la posesión en dicho cargo.

Es evidente que la decisión que adopta respecto de las reclamaciones presentadas es susceptible de controvertirse a través del recurso de reposición, sin que pueda afirmarse que también es susceptible del recurso de apelación por cuanto se trata, como ya lo señalamos del ejercicio de una competencia como representante legal del patrimonio de los intervenidos sin que por otra parte en el mismo catálogo de disposiciones se contemple que la Superintendencia de Sociedades tenga la calidad de Superior Jerárquico del Agente Interventor, de manera que no existe ninguna competencia para que esa Superintendencia pueda examinar un “recurso de apelación” de una decisión adoptada por el Agente Interventor razón por la cual la determinación contenida en la Decisión No. 03 “*contra la presente decisión no procede recurso alguno.*” Es ajustada al derecho de las disposiciones legales aplicables y no es susceptible por ello de un nuevo recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Agente Interventor,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de Reposición y consecuentemente **Rechazar** el subsidio de apelación interpuesto contra la Decisión No. 03 del 08 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Rechazar el recurso de queja que de manera subsidiaria se propuso de conformidad con la parte motiva de la presente decisión

Tercero: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La presente decisión se expide a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del 2.023.

YEBRAIL HERRERA DUARTE
Agente Interventor